

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

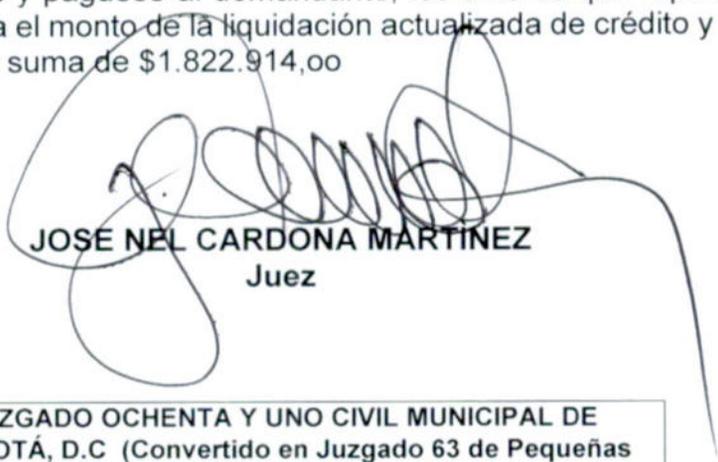
10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2014-0001500

Como quiera que la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada en el término del traslado y se ajusta a derecho se le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el folio 53 del presente cuaderno, por secretaría entréguese y páguese al demandante, los dineros que reposen para el presente asunto hasta el monto de la liquidación actualizada de crédito y el valor de las costas, esto es, la suma de \$1.822.914,00

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 07 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 NOV. 2022



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ~~10~~ 10 NOV 2022

Referencia: 110014003060-2014-00581-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda principal.

### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante sustenta básicamente su inconformidad indicando que el día 14 de febrero de 2022, estando dentro del término que trata el artículo 90 del CGP, siendo las 16:39 pm, radicó escrito de subsanación de la demanda principal, "[...] que por error se radicó a las 16:38 pm una subsanación con el error de "demanda acumulada" cuando el señor Alejandro Acevedo Rueda (q.e.p.d.) no era parte de esta [...]", sin embargo al percatarse "[...] del error sobre el mensaje de datos enviado remit[ó] un mensaje de datos con la subsanación correcta [...]"

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Sea lo primero indicar, que la figura de la inadmisión es la oportunidad procesal que el legislador da al demandante, para que, en el término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique, [...] con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida [...] <sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, tal y como lo afirma del apoderado judicial de la parte demandante, el escrito de subsanación aportado sobre las 16:39 pm del día 14 de febrero de 2022, aunque allegado dentro del término legal, comporta una *reforma de la demanda principal*, pasando por alto el requerimiento hecho mediante auto de fecha 4 de febrero de los corrientes, esto es, los

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Octubre 8, 2002). Sentencia C-833/02 (Alfredo Beltrán Sierra, M. P.).

motivos que fueron objeto de inadmisión, por los cuales se otorgó el término consagrado en el artículo 90 CGP, a efectos que los mismos se subsanaran.

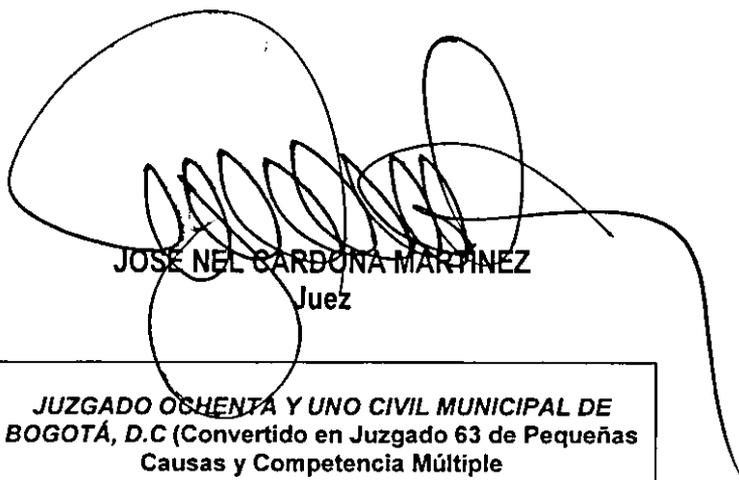
Luego, al revisar detenidamente dicho documento se echa de menos que la demanda haya sido dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Alejandro Acevedo Rueda (q.e.p.d.), a la par que tampoco allega un nuevo poder judicial que involucre lo señalado anteriormente, *asimismo* el numeral primero de los hechos omite la dirección del inmueble objeto de arrendamiento y relaciona unos números de cédula, uno de los cuales perteneció al señor Alejandro Acevedo Rueda (q.e.p.d.), pretendiendo no obstante, no demandar a sus herederos determinados e indeterminados.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto que data 11 de julio de 2022.

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese,



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del ~~11~~ **NOV. 2022** fijado en el micrositio del juzgado a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 0 NOV 2022

Referencia: 110014003022-2014-01221-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Despacho RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **LEANDRO ISIDRO LINARES DIAZ** y **GINNA ESPERANZA NIÑO REYES**, contra **ELKIN DE JESÚS LÓPEZ OBANDO** y **ALEXIS ROJAS RUBIO**, por Desistimiento Tácito.
- 2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**
- 3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en el microsítio del juzgado a las  
8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2016-00217-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio ordenado en auto del 19 de octubre de 2019 [fl. 108]

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 10 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2017-0022300

No se accede a la solicitud contenida en el memorial obrante a folio 136 del expediente, tenga en cuenta que el despacho comisorio se elaboró conforme se dispuso en la sentencia.

**Notifíquese**



**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 07 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 NOV. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2018-00378-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Despacho RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **JAIRO ALBERTO GUILLEN VILLAMIL**, contra **YORYI EDWIN LÓPEZ JIMÉNEZ** y **LUZ AMPARO RUIZ CUEVAS**, por Desistimiento Tácito.

2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

JOSÉ NEL CARBOÑA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV. 2022, fijado en el microsítio del juzgado a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2019-00553-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Despacho RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAKATA P.H.**, contra **PAUL GIL ÁLVAREZ**, por Desistimiento Tácito.
- 2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
- 3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las  
8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2019-00753-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver, el memorialista informe si el demandado continúa ocupando el bien inmueble dado en arrendamiento.

Notifíquese

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2019-00768-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Despacho RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **HÉCTOR JULIO CABALLERO ACEVEDO**, contra **OMAR HENAO MONTOYA**, por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2019-0989-00**

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Miércoles 7 del mes de Diciembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión dentro del curso de la audiencia arriba programada.

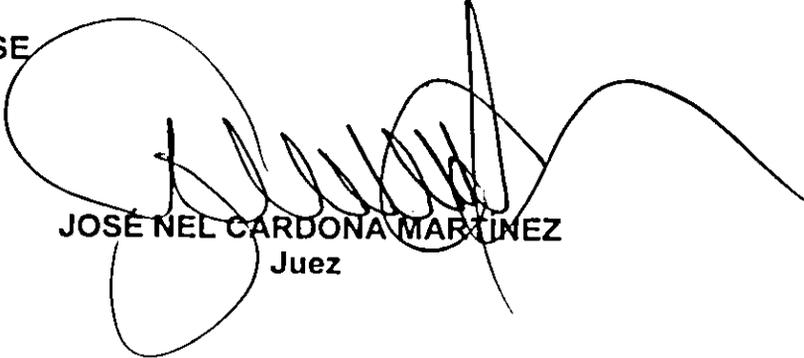
**TESTIMONIO:** Se decretan los testimonios de ALVARO DUARTE, JOSE MIGUEL TOVAR, JUAN CARLOS AVELLANEDA, responsabilizando a la parte demandante para su comparecencia a la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

**PARTE DEMANDADA**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

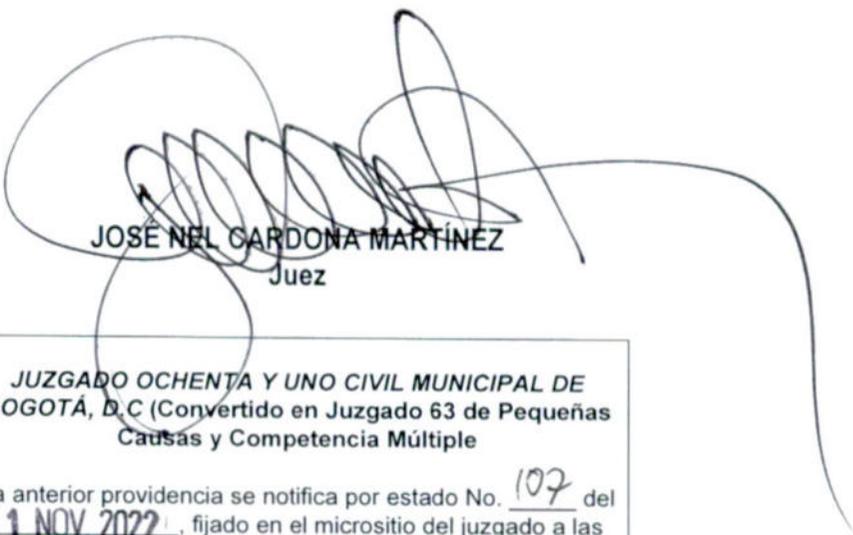
Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2019-01959-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Por secretaría diligénciese el formulario "Formato de Solicitud Certificado Catastro Distrital autorización Consulta de la Información Predial de la UAEC" y oficiese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá al correo electrónico [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); solicitando el certificado catastral para la vigencia 2022 del bien inmueble identificado con FMI 50N-844400.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las  
8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

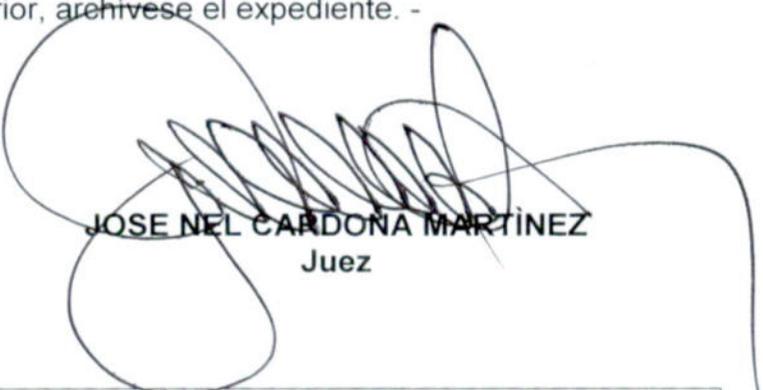
10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0000700

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, se acepta la transacción allegada y, en consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación por transacción del proceso ejecutivo seguido por RF ENCORE SAS contra CARLOS ARTURO MEJIA HERNANDEZ.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIAR.
- 3.- ORDENAR El desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción, a favor y a costa de la parte demandada.
4. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiese.
5. Por secretaria entréguese y páguese a la parte demandante títulos judiciales que reposen a órdenes de este despacho y para el presente asunto hasta la suma de \$3.200.000,00 y en caso de sobrar dineros devuélvasele a quien se le haya efectuado el descuento. Oficiese
- 6.- No se condena en costas, como quiera que no se causaron.
- 7.- Hecho lo anterior, archívese el expediente. -

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 107 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 NOV. 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 110 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2020-00033-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que se cumplen los presupuestos exigidos por el numeral segundo (2) del artículo 317 del CGP., por consiguiente, el Despacho RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **CENTRO CULTURAL DEL LIBRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MARCELA TORRES RAMÍREZ**, por Desistimiento Tácito.

2.- **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3.- **DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 110 NOV. 2022, fijado en el micrositio del juzgado a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**110 NOV. 2022**

**Bogotá, D.C.,** \_\_\_\_\_

**Referencia: 110014003081-2020-0666-00**

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital No. 155), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de servidumbre iniciado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP contra RODRIGO SUAREZ BOTIA Y JOSE BENJAMIN SUAREZ BOTIA.

2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Respecto a la entrega de títulos de depósito judicial, se le advierte que no obran a favor del presente asunto.

4.- Sin condena en costas y perjuicios.

5.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0700-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día JUNES 26 del mes de Enero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del demandado WILSON ENRIQUE HERRERA VARGAS, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

**TESTIMONIO:** Se niegan por no reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP., en razón a que, no enuncio concretamente los hechos que pretende probar.

**PARTE DEMANDADA**

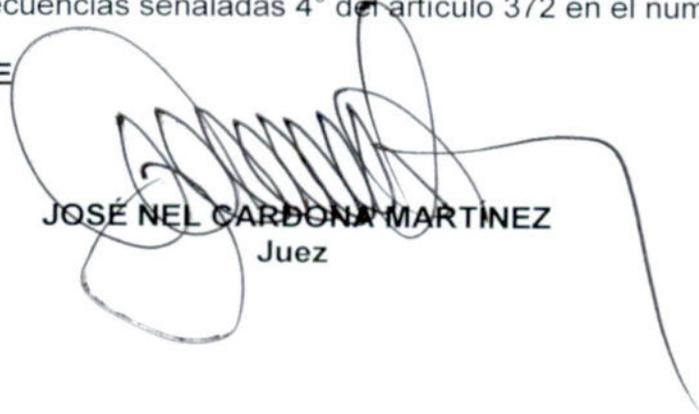
**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del demandante FABIO NELSON VANEGAS, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

**TESTIMONIO:** Se niegan por no reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP., en razón a que, no enuncio concretamente los hechos objeto de prueba.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibidem.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
~~11 NOV. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**



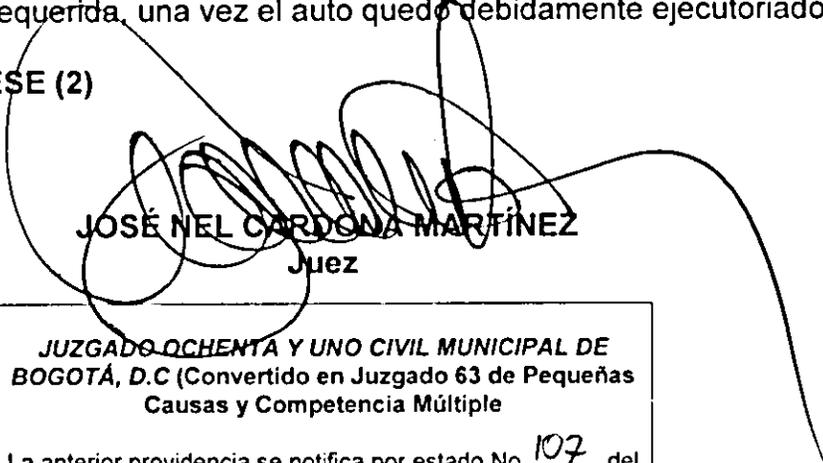
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0868-00

No se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares allegada por el apoderado del extremo demandado, debido a que, el ejecutante presto la caución requerida, una vez el auto quedo debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
10 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0868-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la caución prestada por el extremo demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares (arch. 26).

2.- Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del CGP, el juzgado RESUELVE:

**SEÑALAR** la hora de las 9:00 am del día Martes 13 del mes de Diciembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del CGP., a la que deben asistir las partes y sus apoderados, y en la misma absolver los interrogatorios.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

2.- **DECRETAR LAS PRUEBAS** en el presente asunto fijando las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE**

**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del demandado JOSE ALEXIS MORA, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

**TESTIMONIOS:** se niega por no reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP., en razón a que, no enuncio concretamente los hechos que pretende probar.

**PARTE DEMANDADA**

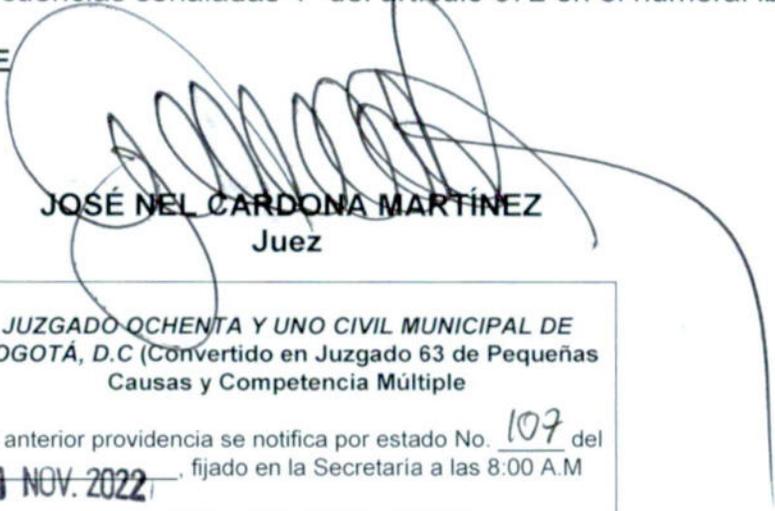
**TENER** como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE** del demandante JOSE FLORESMIRO LOPEZ, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

**TESTIMONIOS:** se niegan por no reunirse los requisitos del artículo 212 del CGP., debido a que, no expresó el lugar donde puedan ser citados los testigos, ni enuncio concretamente los hechos que pretende probar.

3.- Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas 4° del artículo 372 en el numeral ibidem.

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0019-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 09) allegada por el apoderado general del extremo ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS POLO LEAL, MANUEL OTERO BERRIO y JOHN CARLOSPOLO LEAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0669-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ**, en contra de **EFREN ROJAS Y ESPERANZA CASAS OCAMPO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **EFREN ROJAS Y ESPERANZA CASAS OCAMPO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 6 de abril de 2022, corregido en auto del 29 de agosto del mismo año (archs.08 y 10) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró personalmente (arch. 11) quienes, contestaron la demanda sin formular excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegó como soporte de la ejecución un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

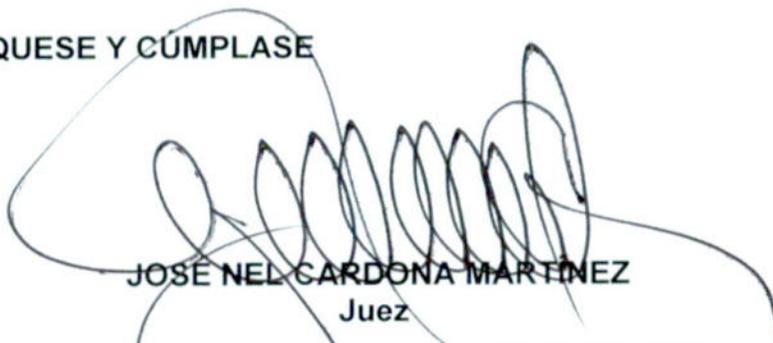
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, proferido dentro del presente asunto contra de **EFREN ROJAS Y ESPERANZA CASAS OCAMPO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0720-00**

La anterior solicitud allegada por el ejecutado (arch. 17), con relación al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, el Despacho la negará por no reunirse los requisitos del artículo 597 del CGP.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 110 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0720-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **INVERSIONES FINALCA Y CIA S EN CS**, en contra de **LUIS GABRIEL LOPEZ BOADA Y DESPLIEGUE VISUAL SAS**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**INVERSIONES FINALCA Y CIA S EN CS**, impetró demanda en contra de **LUIS GABRIEL LOPEZ BOADA Y DESPLIEGUE VISUAL SAS**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 17 de enero de 2022 (arch. 11) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro personalmente como se desprende del archivo digital No. 12 y 15, quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUIS GABRIEL LOPEZ BOADA Y DESPLIEGUE VISUAL SAS.**

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0087700**

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, para los fines y efectos del poder conferido.-

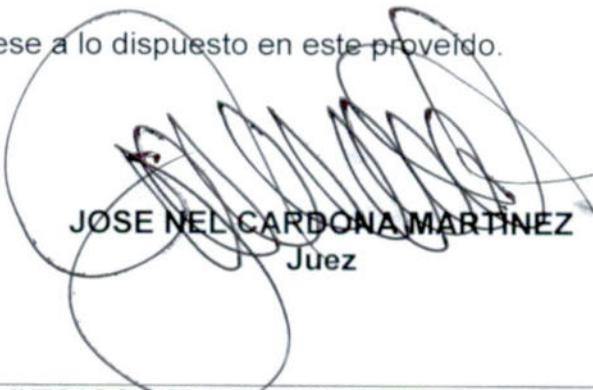
De conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte demandante (archivo 14) y el informe de la Policía Nacional en donde indica que el vehículo objeto de la presente acción ya fue inmovilizado y como quiera que no hay ningún trámite a seguir, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. TERMINAR el trámite de las presentes diligencias.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión aquí adoptada, el cual debe ser entregado a la parte ejecutante. Así mismo se ordena oficiar al parqueadero KILOMETRO 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA LOTE 4 ETAPA 1 PICALÉÑA para que haga entrega del vehículo de placas GWQ-084 a la persona a quién autorice la entidad demandante.
3. TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandante, con sus respectivas constancias.
4. Hecho lo anterior, archívese el expediente. -

El demandado estese a lo dispuesto en este proveído.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 07 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 1 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-0919-00**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo digital No. 15) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra **JAIRO ALONSO HENAO FRANCO Y SULY LILIANA CASTAÑEDA ARTUNDUAGA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**2.- DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**3.- ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley.

**4.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01140-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **ANUAR BENJAMIN MENDOZA RICARDO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **ANUAR BENJAMIN MENDOZA RICARDO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 1 de febrero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

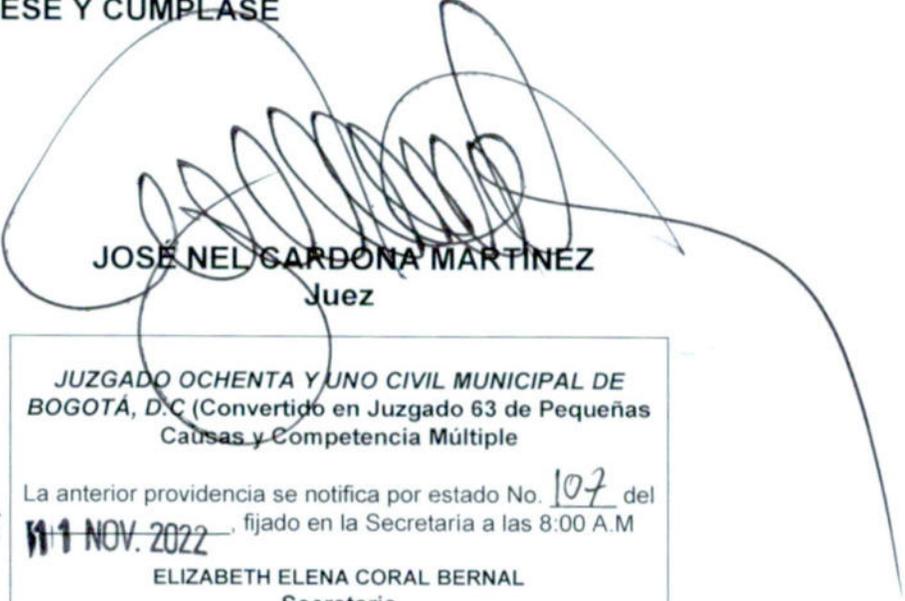
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ANUAR BENJAMIN MENDOZA RICARDO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
~~11~~ **NOV. 2022**, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01178-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **COLOMBIANA COMERCIO SA – CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**, en contra de **MANUEL SALVADOR BRAVO CUADROS Y VICTOR ARCESIO ROBLES BAÑO**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**COLOMBIANA COMERCIO SA – CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**, impetró demanda en contra de **MANUEL SALVADOR BRAVO CUADROS Y VICTOR ARCESIO ROBLES BAÑO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 16 de febrero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quienes, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **MANUEL SALVADOR BRAVO CUADROS Y VICTOR ARCESIO ROBLES BAÑO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV 2022

Referencia: 110014003081-2021-01344-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **FINANZAUTO SA**, en contra de **WUILVER MONROY TOLOSA**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**FINANZAUTO SA**, impetró demanda en contra de **WUILVER MONROY TOLOSA**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende del archivo digital No. 10 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

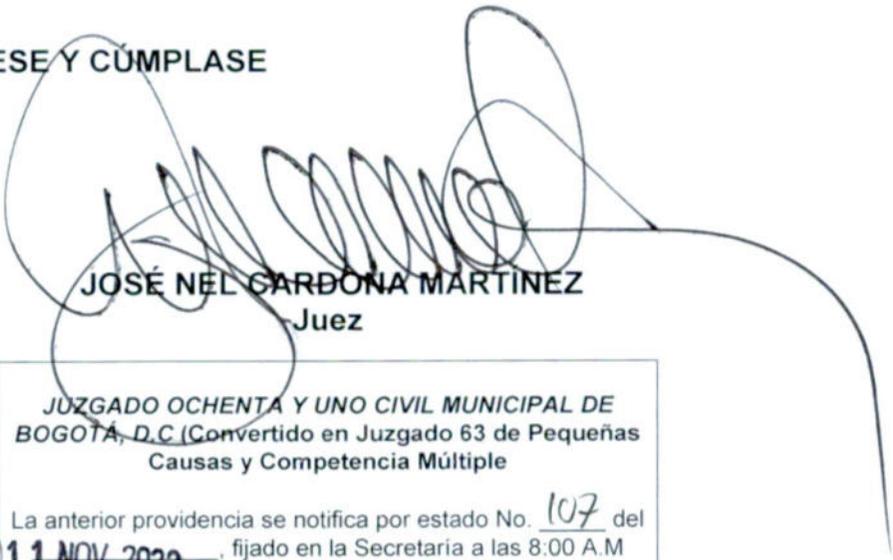
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **WUILVER MONROY TOLOSA**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01371-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 08) allegada por la ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MELANNY ANDREA CARDONA GOMEZ**, en contra **ESNEDA GARCÍA MAHECHA, OSCAR ANDRES RAMIREZ GARCÍA Y PAOLA ANDREA PEREZ CASTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 0 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0081-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en contra de **ELSA CRISTINA PEÑA FLOREZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**SCOTIABANK COLPATRIA SA**, impetró demanda en contra de **ELSA CRISTINA PEÑA FLOREZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 19 de mayo de 2022 (arch. 03) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP), como se desprende del archivo digital No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

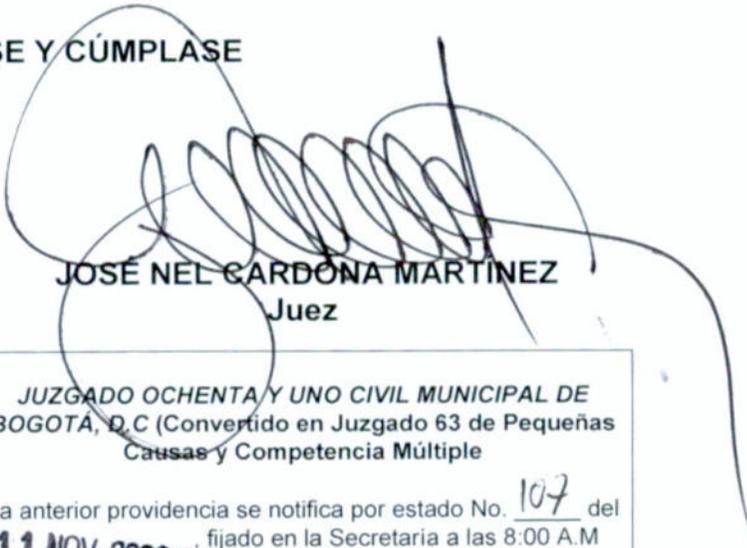
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ELSA CRISTINA PEÑA FLOREZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO  
63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** COLOMBIA DE ADMINISTRACION Y PROTECCION LTDA  
**demandado:** ESTEBAN CASTAÑEDA AGUDELO Y SOLEMNIS AGUDELO DE  
CASTAÑEDA  
**Radicación:** 2022-0103  
**Asunto:** Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto signado el 7 de septiembre de 2022, el cual, negó el mandamiento de la cláusula penal y los arreglos del apartamento.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho libró orden de pago y negó el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal y las reparaciones del apartamento, por no reunirse los requisitos del artículo 1594 del C. Civil y no aportarse título ejecutivo de los arreglos del inmueble.

Inconforme con esta determinación, la apoderada judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, la cláusula novena y décima del contrato base de acción, refiere al incumplimiento y clausula penal donde se lee claramente que *"el simple retardo en el pago de uno o más cánones mensuales de arrendamiento o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este contrato impone a los arrendatarios, dará derecho al arrendador para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de reconveniones que trata el artículo 2035 del C. Civil y el artículo 384 del CGP"*. Y por ende la cláusula penal que se estipuló en la cláusula decima.

La cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, también faculta al arrendador para que por vía ejecutiva y sin realizar el requerimiento en mora, ya que fue renunciado expresamente por los arrendatarios con el simple retardo.

Es así, como el Despacho niega el mandamiento de pago por la cláusula penal si claramente los arrendatarios renunciaron al requerimiento en mora y la terminación del contrato de dio por el retardo en el pago de varios cánones de arrendamiento.

Ahora bien, se niega el pago de las reparaciones que se hicieron en el inmueble por varios daños, aduciendo que no se aportan los títulos ejecutivos de los mismos, empero, dichos recibos de pago fueron anexados a la demanda junto con el contrato firmado por las partes.

Por lo anterior, solicitó revocar la orden de pago respecto a la cláusula penal y las reparaciones realizadas al inmueble.

### III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Para el efecto el artículo 430 ejusdem, nos indica que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*”.

Por otra parte, el artículo 1594 del C. Civil, estipula que; *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que, como sustento de la pretensión de pago, arrima la parte actora contrato de arrendamiento en el que se pactaron, además, de obligaciones reciprocas entre las partes, una clausula penal correspondiente a dos (2) cánones de arrendamiento, ante el incumplimiento de los arrendatarios de lo pactado y el retardo del pago de las mensualidades.

Pues bien, de inmediato se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume, de cara a las motivaciones que a continuación se exponen;

Para comenzar, se debe resaltar que en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, no estipuló en su cláusula decima (clausula penal) lo regulado en el artículo 1594 del C. Civil, ya que el acreedor no puede solicitar el cumplimiento de la obligación principal (cánones de arrendamiento) y la pena (clausula penal), sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Ahora bien, de cara a la solicitud de librar orden de pago sobre de las reparaciones realizadas en el inmueble, se debe advertir que, las facturas de ventas aportadas como base de recaudo, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP., pues no provienen de los aquí deudores. Así las cosas, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que no le asiste razón a la recurrente.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

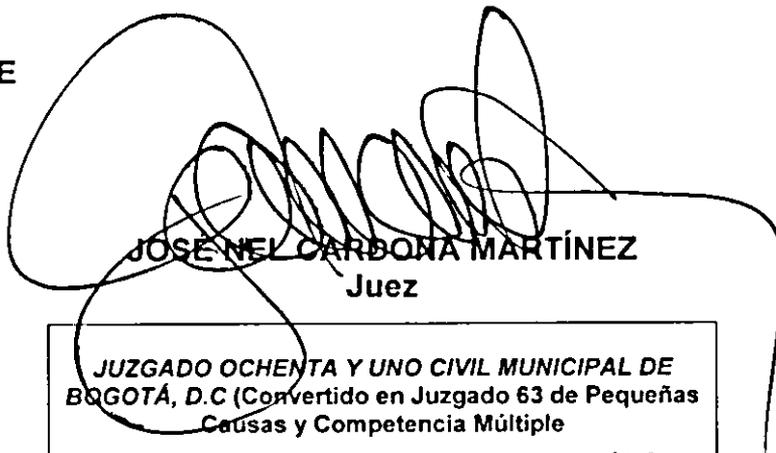
Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 7 de septiembre de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del 11 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

110

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

110 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0014000

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de AECSA S.A. y en contra de JUAN ISIDRO ALGARRA LESMES, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado JUAN ISIDRO ALGARRA LESMES se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal (archivo 7), conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término legal allegó depósito judicial pero sin el lleno de los requisitos del artículo 461 ibidem, y no propuso excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3. ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
- 4. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 160.000.00.

No se accede a la entrega de dineros solicitada por la parte demandante, toda vez que no se dan los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso.

El demandado debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 28 de julio de 2022 (archivo 11).

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>102</sup>~~7~~ del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

**Secretario**

11 NOV. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0151-00**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo digital No. 11) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

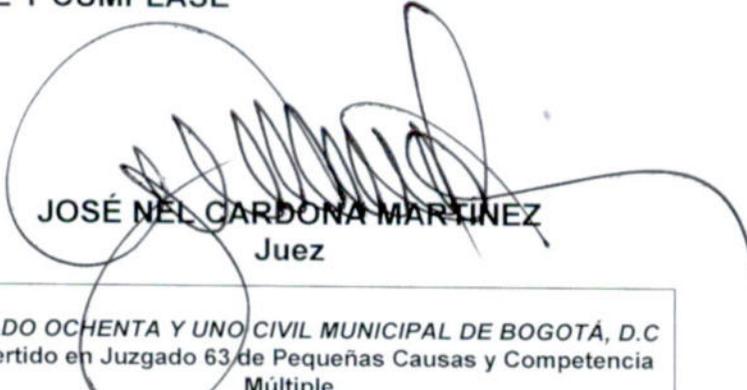
**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía real iniciado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS** en contra **DIANA MARCELA SAENZ GOMEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

**2.- DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**3.- ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, así como las demás constancias de ley.

**4.- CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0182-00**

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **LUIS EDUARDO PEREZ FLOREZ**.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

**AECSA SA**, impetró demanda en contra de **LUIS EDUARDO PEREZ FLOREZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 28 de abril de 2022 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo digital No. 07 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**RESUELVE:**

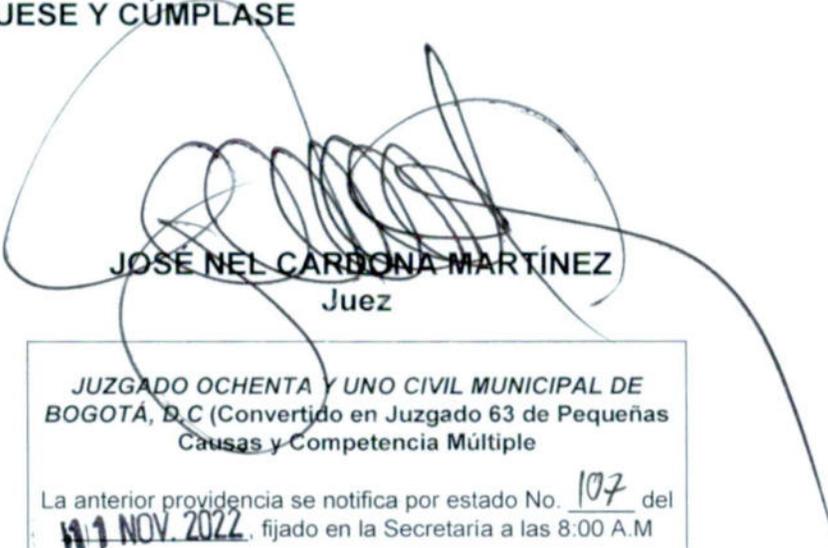
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUIS EDUARDO PEREZ FLOREZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000,00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11-1 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0555-00**

El Despacho no tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA ANGELICA PEÑA PATERNINA, como quiera que, en el mensaje de datos remitido a la demandada indicó de forma errada el nombre de esta judicatura (arch. 06). Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

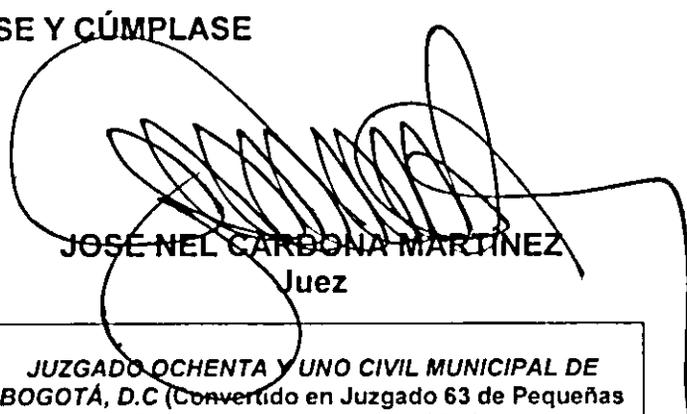
**Referencia: 110014003081-2022-0709-00**

1.- Procede el Despacho a resolver la aclaración del auto adiado el 10 de octubre de 2022 (arch.14), allegada por el apoderado judicial de la parte convocada – Sociedad de Activos Especiales SAS, por reunirse los presupuestos del artículo 285 del CGP.

Al respecto, se debe aclarar que el Despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio de la presente prueba extraprocesal, porque dicho proveído le fue notificado el día 1 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co), como se desprende del certificado de entrega visto en el archivo digital No. 7 expedido por Certimail, de manera que el término para interponer el recurso venció el 8 del mismo mes y año<sup>1</sup>, y el escrito de réplica fue radicado a través del mensaje de datos el 9 de septiembre de 2022 a las 2:52 pm, es decir, de forma extemporánea.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término concedido en auto del 10 de octubre de 2022 (arch.14). Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 318 del CGP.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

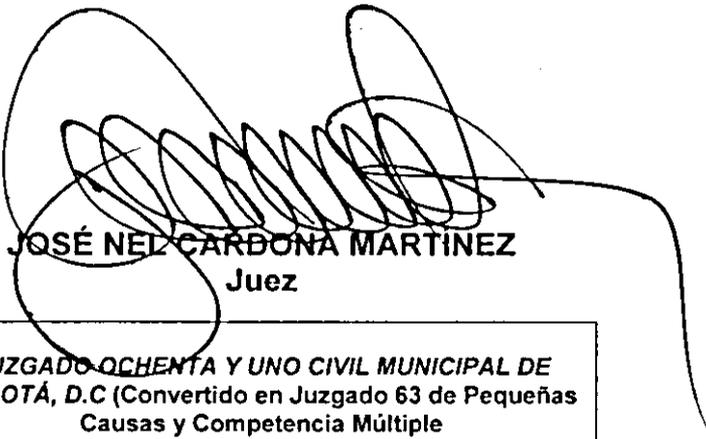
Bogotá, D.C., 110 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0844-00**

Atendiendo la solicitud que antecede (arch.4 c.1) y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado **CORRIGE** el auto calendarado el 29 de agosto de 2022 (arch.3) en el sentido de indicar que los intereses moratorios se cobraran a partir del **4 de junio de 2022**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la demandada junto con el proveído que se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
111 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01152-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (archivo digital No. 04) y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

**1.- CORREGIR** el numeral 1 y 4 del auto que libró mandamiento de pago calendarado el 6 de octubre de 2022 (archivo digital No. 3), en los siguientes términos:

*"(...) 1.- Por la suma de \$3.415.842,04 M/CTE por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de mayo – julio de 2022. (...)*

*4.- Por la suma de \$1.331.784,00 M/Cte por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de mayo – julio de 2022". En lo demás, manténgase incólume.*

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**11 NOV. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0123100

Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del párrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

**1, RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 107 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0123900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **GABRIEL GERARDO AYALA MEJIA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$37.032.512,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

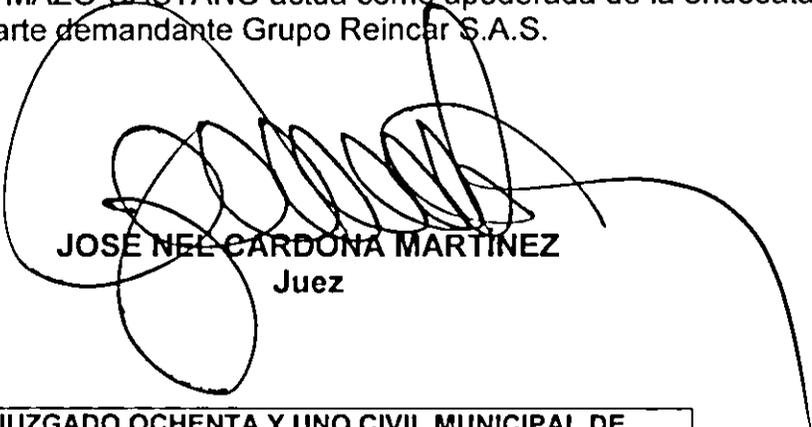
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO actúa como apoderada de la endosataria en procuración de la parte demandante Grupo Reincar S.A.S.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 07 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

11 NOV. 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

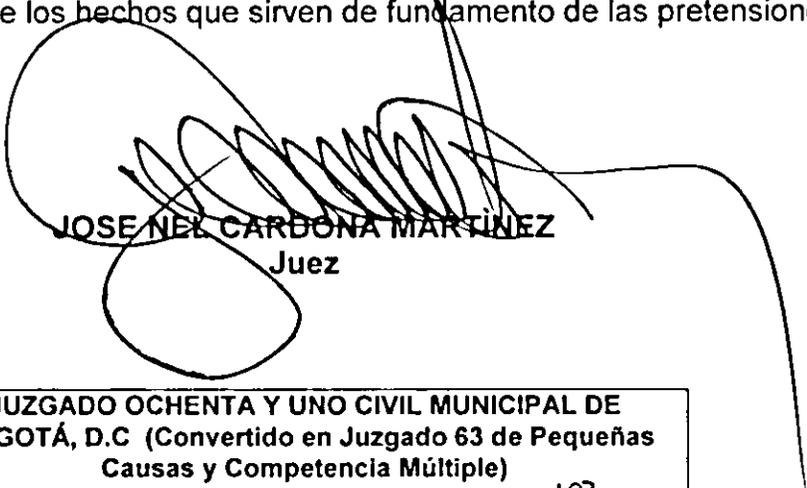
**10 NOV. 2022**

Referencia: 110014003081-2022-0124100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indíquense los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones.

Notifíquese



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **107** del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**11 NOV. 2022**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0124300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ESTHER CRUZ**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

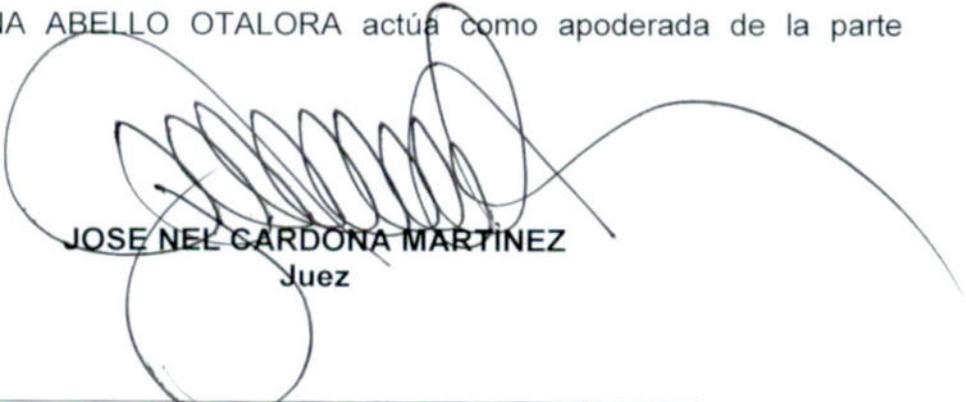
1. La suma de \$34.697.450,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 107 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 NOV. 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0124900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>3</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **WILLIAM CORTES BARRERA** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$2.056.432,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 109 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 NOV. 2022

<sup>3</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0125100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>4</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de MARTHA ZAPATA CASTELLANOS para que en el término legal de cinco días le pague a CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA SEGUNDA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$9.154.600.00, por concepto de cuotas de administración del mes de marzo de 2018 a mayo de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

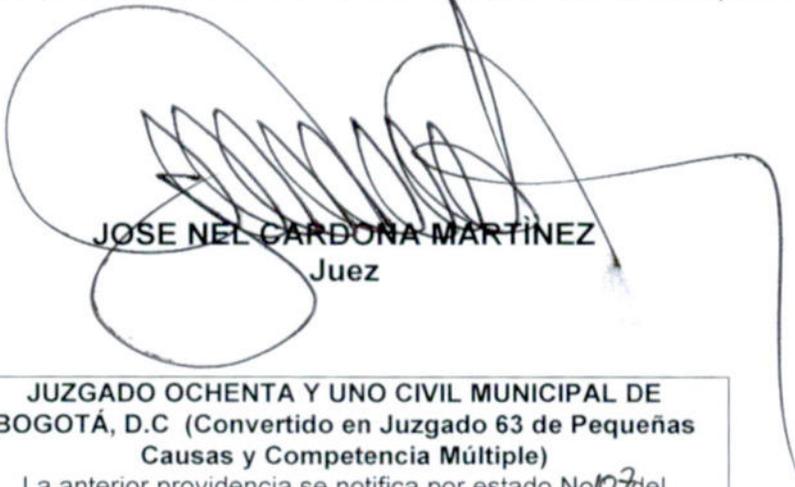
Se niega el cobro de las pretensiones 53, 54 y 55, toda vez que al momento de proferir sentencia se fijan unas agencias en derecho la cual cubre los rubros pretendidos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUERRERO actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 107 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 NOV. 2022

<sup>4</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0125300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese de manera completa el contrato de compraventa celebrado entre la señora Angie Xiomara Cadena Castañeda y los antiguos poseedores.
2. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 07 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

11 NOV. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

11 0 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0125500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>5</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JORGE ELIAS GOMEZ VILLA, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", las siguientes sumas de dinero;

- 1.La suma de \$11.403.969,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré, aportado como base de la ejecución
- 2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.
- 3.La suma de \$8.460.351,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a las pretensiones de la demanda.
4. La suma de \$3.378.276,00 por concepto de aval contenido en el pagare base de la ejecución y de conformidad con las pretensiones de la demanda.
5. La suma de \$870.833,00 por concepto de primas de seguros, conforme a las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 107 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

11 1 NOV. 2022

<sup>5</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

10 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0125700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>6</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JORGE OMAR FANDIÑO RINCON, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO FINANADINA S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$14.810.186,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que la obligación contenida en el título se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

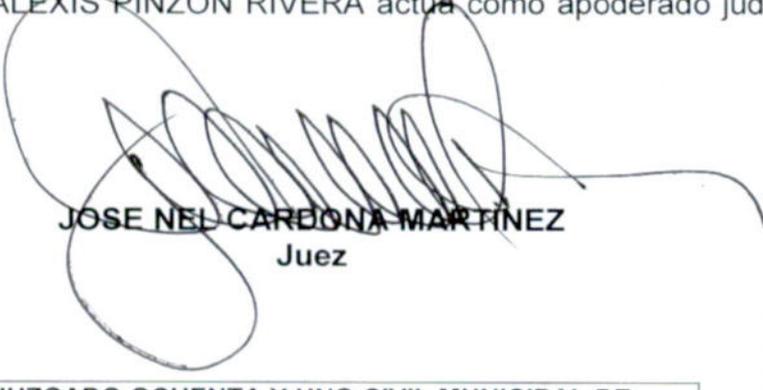
3.La suma de \$1.509.775,00, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**Notifíquese (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No<sup>07</sup>del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

10 NOV. 2022

<sup>6</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01374-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **HECTOR MAURICIO ROZO CHABUR**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 3625351**

1.- Por la suma de **\$20.105.756,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 5 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01376-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia de la Escritura Publica No. 239 del 1 de febrero de 2022, donde le fue otorgado poder general a GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, del banco ejecutante.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11-1 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01378-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad de Eliana Andivey Martínez Bejarano como apoderada del Banco Davivienda SA, para endosar el título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01380-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad administradora de la copropiedad, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 110 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01382-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **OSCAR DANIEL GARZÓN ARCOS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 1080379**

1.- Por la suma de **\$12.021.834,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
111 NOV. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01384-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Ajuste el escrito de demanda y el poder conforme a la autoridad que conoce la presente acción judicial.

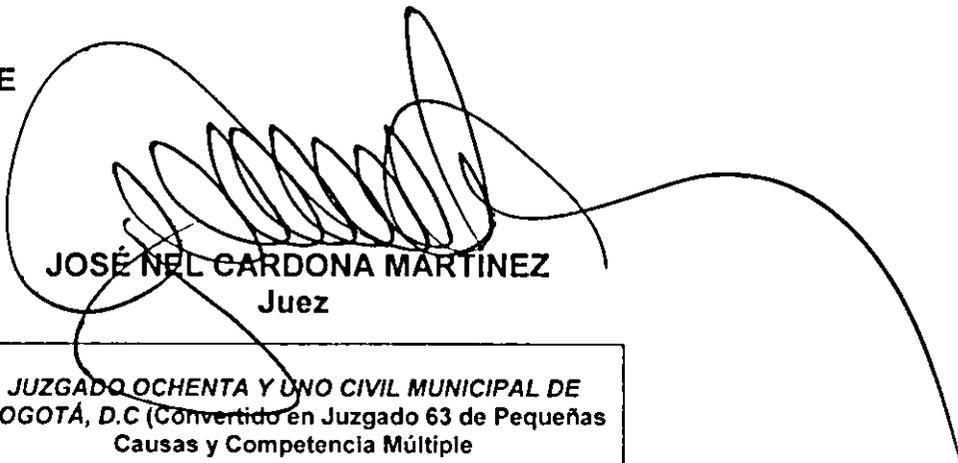
2.- Corrija y/o adecúe la pretensión 4-A, respecto al valor que pretende ser reconocido, debido a que, refiere un valor en letras y otro en números.

3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

4.- Indique la dirección física y electrónica donde Seguros Bolívar SA, reciba notificaciones judiciales, acorde con su certificado de existencia y representación legal.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11-1 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01386-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **VIVIANA MARCELA FRANCO FAJARDO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**Pagaré No. 6070805**

1.- Por la suma de **\$24.291.085,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en representación de **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, como ensotaria en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 109 del  
11 1 NOV 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., **10** NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01388-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL**, contra **FERNANDO ALBERTO VELEZ GUTIERREZ Y PATRICIA CRUZ CASAS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 09-07-200044**

1.- Por la suma de **\$758.639,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de mayo – septiembre de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **\$269.446 M/CTE** por concepto intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de mayo – septiembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$2.345.770,00 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

6.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (11 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C* (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del **11 NOV. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01390-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$69.642.791,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron hasta la presentación de la demanda, lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 6 - PH**, contra **FABIAN ESTEBAN RODRIGUEZ TRUJILLO**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
~~11 NOV. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
02/03/2015	31/03/2015	30	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 262.000,00	\$ 262.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.454,52	\$ 5.454,52	\$ 0,00	\$ 267.454,52
01/04/2015	01/04/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 262.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183,15	\$ 5.637,67	\$ 0,00	\$ 267.637,67
02/04/2015	02/04/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 319.000,00	\$ 581.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406,16	\$ 6.043,82	\$ 0,00	\$ 587.043,82
03/04/2015	30/04/2015	28	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 581.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.372,34	\$ 17.416,17	\$ 0,00	\$ 598.416,17
01/05/2015	01/05/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 581.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406,16	\$ 17.822,32	\$ 0,00	\$ 598.822,32
02/05/2015	02/05/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 319.000,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 629,16	\$ 18.451,48	\$ 0,00	\$ 918.451,48
03/05/2015	31/05/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.245,52	\$ 36.696,99	\$ 0,00	\$ 936.696,99
01/06/2015	01/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 629,16	\$ 37.326,15	\$ 0,00	\$ 937.326,15
02/06/2015	02/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 319.000,00	\$ 1.219.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 852,16	\$ 38.178,31	\$ 0,00	\$ 1.257.178,31
03/06/2015	30/06/2015	28	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.219.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.860,38	\$ 62.038,69	\$ 0,00	\$ 1.281.038,69
01/07/2015	01/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.219.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 847,88	\$ 62.886,57	\$ 0,00	\$ 1.281.886,57
02/07/2015	02/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 319.000,00	\$ 1.538.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.069,76	\$ 63.956,33	\$ 0,00	\$ 1.601.956,33
03/07/2015	31/07/2015	29	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.538.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.023,12	\$ 94.979,46	\$ 0,00	\$ 1.632.979,46
01/08/2015	01/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.538.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.069,76	\$ 96.049,22	\$ 0,00	\$ 1.634.049,22
02/08/2015	02/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 319.000,00	\$ 1.857.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.291,64	\$ 97.340,86	\$ 0,00	\$ 1.954.340,86
03/08/2015	31/08/2015	29	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.857.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.457,70	\$ 134.798,56	\$ 0,00	\$ 1.991.798,56
01/09/2015	01/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.857.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.291,64	\$ 136.090,20	\$ 0,00	\$ 1.993.090,20
02/09/2015	02/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 319.000,00	\$ 2.176.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.513,53	\$ 137.603,73	\$ 0,00	\$ 2.313.603,73
03/09/2015	30/09/2015	28	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 2.176.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.378,74	\$ 179.982,48	\$ 0,00	\$ 2.355.982,48
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.176.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.518,38	\$ 181.500,86	\$ 0,00	\$ 2.357.500,86
02/10/2015	02/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 319.000,00	\$ 2.495.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.740,98	\$ 183.241,84	\$ 0,00	\$ 2.678.241,84
03/10/2015	31/10/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.495.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.488,38	\$ 233.730,22	\$ 0,00	\$ 2.728.730,22
01/11/2015	01/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.495.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.740,98	\$ 235.471,20	\$ 0,00	\$ 2.730.471,20
02/11/2015	02/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 319.000,00	\$ 2.814.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.963,57	\$ 237.434,77	\$ 0,00	\$ 3.051.434,77
03/11/2015	30/11/2015	28	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.814.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.980,04	\$ 292.414,81	\$ 0,00	\$ 3.106.414,81
01/12/2015	01/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.814.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.963,57	\$ 294.378,38	\$ 0,00	\$ 3.108.378,38
02/12/2015	02/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 319.000,00	\$ 3.133.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.186,17	\$ 296.564,55	\$ 0,00	\$ 3.429.564,55
03/12/2015	31/12/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.398,84	\$ 359.963,39	\$ 0,00	\$ 3.492.963,39
01/01/2016	01/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.221,05	\$ 362.184,45	\$ 0,00	\$ 3.495.184,45
02/01/2016	02/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 319.000,00	\$ 3.452.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.447,20	\$ 364.631,65	\$ 0,00	\$ 3.816.631,65
03/01/2016	31/01/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.452.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.968,84	\$ 435.600,48	\$ 0,00	\$ 3.887.600,48
01/02/2016	01/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.452.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.447,20	\$ 438.047,69	\$ 0,00	\$ 3.890.047,69
02/02/2016	02/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 341.000,00	\$ 3.793.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.688,94	\$ 440.736,63	\$ 0,00	\$ 4.233.736,63
03/02/2016	29/02/2016	27	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.793.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 72.601,49	\$ 513.338,12	\$ 0,00	\$ 4.306.338,12
01/03/2016	01/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 3.793.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.688,94	\$ 516.027,06	\$ 0,00	\$ 4.309.027,06
02/03/2016	02/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 341.000,00	\$ 4.134.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.930,69	\$ 518.957,75	\$ 0,00	\$ 4.652.957,75
03/03/2016	31/03/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.134.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.989,91	\$ 603.947,66	\$ 0,00	\$ 4.737.947,66
01/04/2016	01/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.134.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.043,02	\$ 606.990,67	\$ 0,00	\$ 4.740.990,67
02/04/2016	02/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 682.000,00	\$ 4.816.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.545,03	\$ 610.535,70	\$ 0,00	\$ 5.426.535,70
03/04/2016	30/04/2016	28	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.816.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.260,89	\$ 709.796,59	\$ 0,00	\$ 5.525.796,59
01/05/2016	01/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.816.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.545,03	\$ 713.341,62	\$ 0,00	\$ 5.529.341,62
02/05/2016	02/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 341.000,00	\$ 5.157.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.796,04	\$ 717.137,66	\$ 0,00	\$ 5.874.137,66
03/05/2016	31/05/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 5.157.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.085,16	\$ 827.222,82	\$ 0,00	\$ 5.984.222,82
01/06/2016	01/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 5.157.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.796,04	\$ 831.018,86	\$ 0,00	\$ 5.988.018,86
02/06/2016	02/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 341.000,00	\$ 5.498.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.047,05	\$ 835.065,91	\$ 0,00	\$ 6.333.065,91
03/06/2016	30/06/2016	28	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 5.498.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.317,35	\$ 948.383,26	\$ 0,00	\$ 6.446.383,26
01/07/2016	01/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 5.498.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.184,70	\$ 952.567,97	\$ 0,00	\$ 6.450.567,97
02/07/2016	02/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 341.000,00	\$ 5.839.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.444,25	\$ 957.012,22	\$ 0,00	\$ 6.796.012,22
03/07/2016	31/07/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 5.839.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.883,24	\$ 1.085.895,45	\$ 0,00	\$ 6.924.895,45

01/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 5.839.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.444,25	\$ 1.090.339,70	\$ 0,00	\$ 6.929.339,70
02/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.703,80	\$ 1.095.043,50	\$ 0,00	\$ 7.275.043,50
31/08/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.410,07	\$ 1.231.453,57	\$ 0,00	\$ 7.411.453,57
01/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 6.521.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.703,80	\$ 1.236.157,36	\$ 0,00	\$ 7.416.157,36
02/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 6.521.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.963,34	\$ 1.241.120,70	\$ 0,00	\$ 7.762.120,70
30/09/2016	28	32,01	32,01	32,01	0,00	\$ 6.521.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.973,56	\$ 1.380.094,27	\$ 0,00	\$ 7.901.094,27
01/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 6.862.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.094,91	\$ 1.385.189,18	\$ 0,00	\$ 7.906.189,18
02/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 6.862.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.361,34	\$ 1.390.550,51	\$ 0,00	\$ 8.252.550,51
31/10/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 6.862.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.478,77	\$ 1.546.029,29	\$ 0,00	\$ 8.408.029,29
01/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.203.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.361,34	\$ 1.551.390,62	\$ 0,00	\$ 8.413.390,62
02/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.203.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.627,76	\$ 1.557.018,39	\$ 0,00	\$ 8.760.018,39
30/11/2016	28	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.203.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.577,37	\$ 1.714.595,76	\$ 0,00	\$ 8.917.595,76
01/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.203.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.627,76	\$ 1.720.223,52	\$ 0,00	\$ 8.923.223,52
02/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.544.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.894,19	\$ 1.726.117,71	\$ 0,00	\$ 9.270.117,71
31/12/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,00	\$ 7.544.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.931,49	\$ 1.897.049,20	\$ 0,00	\$ 9.441.049,20
01/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 7.544.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.975,69	\$ 1.903.024,88	\$ 0,00	\$ 9.447.024,88
02/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 7.885.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.245,80	\$ 1.909.270,68	\$ 0,00	\$ 9.794.270,68
31/01/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 7.885.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.128,14	\$ 2.090.398,82	\$ 0,00	\$ 9.975.398,82
01/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.245,80	\$ 2.096.644,62	\$ 0,00	\$ 9.981.644,62
02/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.534,92	\$ 2.103.179,54	\$ 0,00	\$ 10.353.179,54
30/02/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.907,88	\$ 2.273.087,42	\$ 0,00	\$ 10.523.087,42
01/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.534,92	\$ 2.279.622,34	\$ 0,00	\$ 10.529.622,34
02/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.615.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.824,04	\$ 2.286.446,38	\$ 0,00	\$ 10.901.446,38
31/03/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,00	\$ 8.615.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.897,14	\$ 2.484.343,52	\$ 0,00	\$ 11.099.343,52
01/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 8.615.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.821,39	\$ 2.491.164,91	\$ 0,00	\$ 11.106.164,91
02/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 8.980.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.110,39	\$ 2.498.275,30	\$ 0,00	\$ 11.478.275,30
30/04/2017	28	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 8.980.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.091,02	\$ 2.697.366,32	\$ 0,00	\$ 11.677.366,32
01/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.345.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.110,39	\$ 2.704.476,71	\$ 0,00	\$ 11.684.476,71
02/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.345.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.399,40	\$ 2.711.876,11	\$ 0,00	\$ 12.056.876,11
03/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.345.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.582,65	\$ 2.926.458,76	\$ 0,00	\$ 12.271.458,76
01/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.710.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.399,40	\$ 2.933.858,16	\$ 0,00	\$ 12.278.858,16
02/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.710.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.688,41	\$ 2.941.546,57	\$ 0,00	\$ 12.651.546,57
30/06/2017	28	33,495	33,495	33,495	0,00	\$ 9.710.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.275,48	\$ 3.156.822,05	\$ 0,00	\$ 12.866.822,05
01/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.075.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.583,50	\$ 3.164.405,55	\$ 0,00	\$ 12.874.405,55
02/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.075.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.868,56	\$ 3.172.274,11	\$ 0,00	\$ 13.247.274,11
31/07/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.075.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.188,36	\$ 3.400.462,47	\$ 0,00	\$ 13.475.462,47
01/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.075.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.868,56	\$ 3.408.331,04	\$ 0,00	\$ 13.483.331,04
02/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.440.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.153,63	\$ 3.416.484,67	\$ 0,00	\$ 13.856.484,67
31/08/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.440.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.455,24	\$ 3.652.939,91	\$ 0,00	\$ 14.092.939,91
01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.440.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.153,63	\$ 3.661.093,54	\$ 0,00	\$ 14.101.093,54
02/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.805.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.438,69	\$ 3.669.532,23	\$ 0,00	\$ 14.474.532,23
30/09/2017	28	32,97	32,97	32,97	0,00	\$ 10.805.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.283,42	\$ 3.905.815,65	\$ 0,00	\$ 14.710.815,65
01/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,00	\$ 11.170.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.160,00	\$ 3.913.975,65	\$ 0,00	\$ 14.718.975,65
02/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,00	\$ 11.170.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.435,65	\$ 3.922.411,30	\$ 0,00	\$ 15.092.411,30
31/10/2017	29	31,725	31,725	31,725	0,00	\$ 11.170.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.633,95	\$ 4.167.045,25	\$ 0,00	\$ 15.337.045,25
01/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,00	\$ 11.170.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.369,32	\$ 4.175.414,57	\$ 0,00	\$ 15.345.414,57
02/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,00	\$ 11.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.642,80	\$ 4.184.057,37	\$ 0,00	\$ 15.719.057,37
30/11/2017	28	31,44	31,44	31,44	0,00	\$ 11.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.998,47	\$ 4.426.055,84	\$ 0,00	\$ 15.961.055,84
01/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,00	\$ 11.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.574,15	\$ 4.434.629,99	\$ 0,00	\$ 15.969.629,99
02/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,00	\$ 11.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.845,46	\$ 4.443.475,45	\$ 0,00	\$ 16.343.475,45
31/12/2017	29	31,155	31,155	31,155	0,00	\$ 11.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256.518,44	\$ 4.699.993,89	\$ 0,00	\$ 16.599.993,89
01/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,00	\$ 11.900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.815,60	\$ 4.708.809,49	\$ 0,00	\$ 16.608.809,49
02/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,00	\$ 12.265.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.085,99	\$ 4.717.895,48	\$ 0,00	\$ 16.982.895,48
31/01/2018	29	31,035	31,035	31,035	0,00	\$ 12.265.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 263.493,77	\$ 4.981.389,25	\$ 0,00	\$ 17.246.389,25

01/02/2018	01/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 12.265.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.208,95	\$ 4.990.598,20	\$ 0,00	\$ 17.255.598,20
02/02/2018	02/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 386.500,00	\$ 12.651.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.499,15	\$ 5.000.097,35	\$ 0,00	\$ 17.651.597,35
03/02/2018	28/02/2018	26	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 12.651.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.977,82	\$ 5.247.075,16	\$ 0,00	\$ 17.898.575,16
01/03/2018	01/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 12.651.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.368,34	\$ 5.256.443,51	\$ 0,00	\$ 17.907.943,51
02/03/2018	02/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 386.500,00	\$ 13.038.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.654,54	\$ 5.266.098,05	\$ 0,00	\$ 18.304.098,05
03/03/2018	31/03/2018	29	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 13.038.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.981,75	\$ 5.546.079,80	\$ 0,00	\$ 18.584.079,80
01/04/2018	01/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 13.038.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.572,60	\$ 5.555.652,40	\$ 0,00	\$ 18.593.652,40
02/04/2018	02/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 386.500,00	\$ 13.424.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.856,37	\$ 5.565.508,77	\$ 0,00	\$ 18.990.008,77
03/04/2018	30/04/2018	28	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 13.424.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.978,36	\$ 5.841.487,13	\$ 0,00	\$ 19.265.987,13
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 13.424.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.839,47	\$ 5.851.326,60	\$ 0,00	\$ 19.275.826,60
02/05/2018	02/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 386.500,00	\$ 13.811.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.122,76	\$ 5.861.449,36	\$ 0,00	\$ 19.672.449,36
03/05/2018	31/05/2018	29	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 13.811.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.559,95	\$ 6.155.009,31	\$ 0,00	\$ 19.966.009,31
01/06/2018	01/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 13.811.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.053,14	\$ 6.165.062,45	\$ 0,00	\$ 19.976.062,45
02/06/2018	02/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 386.500,00	\$ 14.197.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.334,48	\$ 6.175.396,92	\$ 0,00	\$ 20.372.896,92
03/06/2018	30/06/2018	28	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 14.197.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 289.365,33	\$ 6.464.762,25	\$ 0,00	\$ 20.662.262,25
01/07/2018	01/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 14.197.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.222,39	\$ 6.474.984,65	\$ 0,00	\$ 20.672.484,65
02/07/2018	02/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 386.500,00	\$ 14.584.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.500,68	\$ 6.485.485,32	\$ 0,00	\$ 21.069.485,32
03/07/2018	31/07/2018	29	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 14.584.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.519,63	\$ 6.790.004,95	\$ 0,00	\$ 21.374.004,95
01/08/2018	01/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 14.584.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.459,15	\$ 6.800.464,09	\$ 0,00	\$ 21.384.464,09
02/08/2018	02/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 386.500,00	\$ 14.970.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.736,33	\$ 6.811.200,43	\$ 0,00	\$ 21.781.700,43
03/08/2018	31/08/2018	29	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 14.970.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.353,61	\$ 7.122.554,04	\$ 0,00	\$ 22.093.054,04
01/09/2018	01/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 14.970.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.674,68	\$ 7.133.228,71	\$ 0,00	\$ 22.103.728,71
02/09/2018	02/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 386.500,00	\$ 15.357.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.950,27	\$ 7.144.178,98	\$ 0,00	\$ 22.501.178,98
03/09/2018	30/09/2018	28	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 15.357.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.607,52	\$ 7.450.786,51	\$ 0,00	\$ 22.807.786,51
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 15.357.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.862,54	\$ 7.461.649,04	\$ 0,00	\$ 22.818.649,04
02/10/2018	02/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 386.500,00	\$ 15.743.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.135,92	\$ 7.472.784,97	\$ 0,00	\$ 23.216.284,97
03/10/2018	31/10/2018	29	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 15.743.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.941,79	\$ 7.795.726,75	\$ 0,00	\$ 23.539.226,75
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 15.743.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.065,84	\$ 7.806.792,60	\$ 0,00	\$ 23.550.292,60
02/11/2018	02/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 386.500,00	\$ 16.130.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.337,51	\$ 7.818.130,10	\$ 0,00	\$ 23.948.130,10
03/11/2018	30/11/2018	28	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 16.130.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.450,19	\$ 8.135.580,30	\$ 0,00	\$ 24.265.580,30
01/12/2018	01/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.130.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.291,29	\$ 8.146.871,58	\$ 0,00	\$ 24.276.871,58
02/12/2018	02/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 386.500,00	\$ 16.516.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.561,84	\$ 8.158.433,43	\$ 0,00	\$ 24.674.933,43
03/12/2018	31/12/2018	29	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.516.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.293,48	\$ 8.493.726,91	\$ 0,00	\$ 25.010.226,91
01/01/2019	01/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.516.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.435,40	\$ 8.505.162,30	\$ 0,00	\$ 25.021.662,30
02/01/2019	02/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 386.500,00	\$ 16.903.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.702,99	\$ 8.516.865,30	\$ 0,00	\$ 25.419.865,30
03/01/2019	31/01/2019	29	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.903.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.386,84	\$ 8.856.252,14	\$ 0,00	\$ 25.759.252,14
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 16.903.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.993,65	\$ 8.868.245,80	\$ 0,00	\$ 25.771.245,80
02/02/2019	02/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 409.700,00	\$ 17.312.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.284,36	\$ 8.880.530,15	\$ 0,00	\$ 26.193.230,15
03/02/2019	28/02/2019	26	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 17.312.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.393,35	\$ 9.199.923,51	\$ 0,00	\$ 26.512.623,51
01/03/2019	01/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.312.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.102,65	\$ 9.212.026,16	\$ 0,00	\$ 26.524.726,16
02/03/2019	02/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 409.700,00	\$ 17.722.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.389,06	\$ 9.224.415,21	\$ 0,00	\$ 26.946.815,21
03/03/2019	31/03/2019	29	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.722.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.282,63	\$ 9.583.697,84	\$ 0,00	\$ 27.306.097,84
01/04/2019	01/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.722.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.360,81	\$ 9.596.058,66	\$ 0,00	\$ 27.318.458,66
02/04/2019	02/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 409.700,00	\$ 18.132.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.646,56	\$ 9.608.705,22	\$ 0,00	\$ 27.740.805,22
03/04/2019	30/04/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 18.132.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.103,79	\$ 9.962.809,01	\$ 0,00	\$ 28.094.909,01
01/05/2019	01/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 18.132.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.658,13	\$ 9.975.467,13	\$ 0,00	\$ 28.107.567,13
02/05/2019	02/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 409.700,00	\$ 18.541.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.944,14	\$ 9.988.411,27	\$ 0,00	\$ 28.530.211,27
03/05/2019	31/05/2019	29	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 18.541.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.380,03	\$ 10.363.791,30	\$ 0,00	\$ 28.905.591,30
01/06/2019	01/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 18.541.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.920,49	\$ 10.376.711,79	\$ 0,00	\$ 28.918.511,79
02/06/2019	02/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 409.700,00	\$ 18.951.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.205,98	\$ 10.389.917,78	\$ 0,00	\$ 29.341.417,78
03/06/2019	30/06/2019	28	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 18.951.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.767,52	\$ 10.759.685,29	\$ 0,00	\$ 29.711.185,29
01/07/2019	01/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 18.951.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.193,89	\$ 10.772.879,18	\$ 0,00	\$ 29.724.379,18
02/07/2019	02/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 409.700,00	\$ 19.361.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.479,12	\$ 10.786.358,31	\$ 0,00	\$ 30.147.558,31
03/07/2019	31/07/2019	29	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 19.361.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.894,58	\$ 11.177.252,89	\$ 0,00	\$ 30.538.452,89

01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.361.200,00	\$ 0,00	\$ 13.503,82	\$ 11.190.756,71	\$ 0,00	\$ 30.551.956,71
02/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 409.700,00	\$ 19.770.900,00	\$ 0,00	\$ 13.789,57	\$ 11.204.546,28	\$ 0,00	\$ 30.975.446,28
03/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.770.900,00	\$ 0,00	\$ 399.897,67	\$ 11.604.443,95	\$ 0,00	\$ 31.375.343,95
01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 19.770.900,00	\$ 0,00	\$ 13.789,57	\$ 11.618.233,52	\$ 0,00	\$ 31.389.133,52
02/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 409.700,00	\$ 20.180.600,00	\$ 0,00	\$ 14.075,33	\$ 11.632.308,85	\$ 0,00	\$ 31.812.908,85
03/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.180.600,00	\$ 0,00	\$ 394.109,17	\$ 12.026.418,02	\$ 0,00	\$ 32.207.018,02
01/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.180.600,00	\$ 0,00	\$ 13.933,59	\$ 12.040.351,61	\$ 0,00	\$ 32.220.951,61
02/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 409.700,00	\$ 20.590.300,00	\$ 0,00	\$ 14.216,46	\$ 12.054.568,07	\$ 0,00	\$ 32.644.868,07
03/10/2019	29	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.590.300,00	\$ 0,00	\$ 412.277,44	\$ 12.466.845,51	\$ 0,00	\$ 33.057.145,51
01/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.590.300,00	\$ 0,00	\$ 14.170,37	\$ 12.481.015,88	\$ 0,00	\$ 33.071.315,88
02/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 409.700,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 14.452,33	\$ 12.495.468,21	\$ 0,00	\$ 33.495.468,21
03/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 404.665,22	\$ 12.900.133,43	\$ 0,00	\$ 33.900.133,43
01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 14.371,65	\$ 12.914.505,09	\$ 0,00	\$ 33.914.505,09
02/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 409.700,00	\$ 21.409.700,00	\$ 0,00	\$ 14.652,04	\$ 12.929.157,12	\$ 0,00	\$ 34.338.857,12
03/12/2019	29	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.409.700,00	\$ 0,00	\$ 424.909,08	\$ 13.354.066,20	\$ 0,00	\$ 34.763.766,20
01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.409.700,00	\$ 0,00	\$ 14.555,93	\$ 13.368.622,14	\$ 0,00	\$ 34.778.322,14
02/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 409.700,00	\$ 21.819.400,00	\$ 0,00	\$ 14.834,48	\$ 13.383.456,61	\$ 0,00	\$ 35.202.856,61
03/01/2020	29	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.819.400,00	\$ 0,00	\$ 430.199,87	\$ 13.813.656,48	\$ 0,00	\$ 35.633.056,48
01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 21.819.400,00	\$ 0,00	\$ 15.037,18	\$ 13.828.693,66	\$ 0,00	\$ 35.648.093,66
02/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 434.000,00	\$ 22.253.400,00	\$ 0,00	\$ 15.336,28	\$ 13.844.029,94	\$ 0,00	\$ 36.097.429,94
03/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 22.253.400,00	\$ 0,00	\$ 414.079,59	\$ 14.258.109,54	\$ 0,00	\$ 36.511.509,54
01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.253.400,00	\$ 0,00	\$ 15.555,52	\$ 14.288.923,00	\$ 0,00	\$ 36.976.323,00
02/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 434.000,00	\$ 22.687.400,00	\$ 0,00	\$ 451.109,97	\$ 14.740.032,97	\$ 0,00	\$ 37.427.432,97
03/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 22.687.400,00	\$ 0,00	\$ 15.366,34	\$ 14.755.399,31	\$ 0,00	\$ 37.442.799,31
01/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 23.121.400,00	\$ 0,00	\$ 15.660,29	\$ 14.771.059,60	\$ 0,00	\$ 37.892.459,60
02/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 434.000,00	\$ 23.555.400,00	\$ 0,00	\$ 438.488,20	\$ 15.209.547,80	\$ 0,00	\$ 38.330.947,80
03/04/2020	28	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 23.555.400,00	\$ 0,00	\$ 15.287,88	\$ 15.224.835,68	\$ 0,00	\$ 38.346.235,68
01/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 23.555.400,00	\$ 0,00	\$ 15.574,85	\$ 15.240.410,53	\$ 0,00	\$ 38.795.810,53
02/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 434.000,00	\$ 23.989.400,00	\$ 0,00	\$ 451.670,52	\$ 15.692.081,05	\$ 0,00	\$ 39.247.481,05
03/05/2020	29	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 23.989.400,00	\$ 0,00	\$ 15.521,55	\$ 15.707.602,60	\$ 0,00	\$ 39.247.481,05
01/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 23.989.400,00	\$ 0,00	\$ 15.807,53	\$ 15.723.410,13	\$ 0,00	\$ 39.712.810,13
02/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 434.000,00	\$ 24.423.400,00	\$ 0,00	\$ 15.807,53	\$ 15.723.410,13	\$ 0,00	\$ 39.712.810,13
03/06/2020	28	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 24.423.400,00	\$ 0,00	\$ 442.610,87	\$ 16.166.021,00	\$ 0,00	\$ 40.155.421,00
01/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 24.423.400,00	\$ 0,00	\$ 16.093,51	\$ 16.197.922,04	\$ 0,00	\$ 40.621.322,04
02/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 434.000,00	\$ 24.857.400,00	\$ 0,00	\$ 466.711,79	\$ 16.664.633,83	\$ 0,00	\$ 41.088.033,83
03/07/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 24.857.400,00	\$ 0,00	\$ 16.227,63	\$ 16.680.861,46	\$ 0,00	\$ 41.104.261,46
01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 24.857.400,00	\$ 0,00	\$ 16.515,99	\$ 16.697.377,45	\$ 0,00	\$ 41.554.777,45
02/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 434.000,00	\$ 25.291.400,00	\$ 0,00	\$ 478.963,72	\$ 17.176.341,18	\$ 0,00	\$ 42.033.741,18
03/08/2020	29	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 25.291.400,00	\$ 0,00	\$ 16.564,10	\$ 17.192.905,28	\$ 0,00	\$ 42.050.305,28
01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 25.291.400,00	\$ 0,00	\$ 16.853,30	\$ 17.209.758,58	\$ 0,00	\$ 42.501.158,58
02/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 434.000,00	\$ 25.725.400,00	\$ 0,00	\$ 471.892,53	\$ 17.681.651,12	\$ 0,00	\$ 42.973.051,12
03/09/2020	28	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 25.725.400,00	\$ 0,00	\$ 16.640,93	\$ 17.698.292,05	\$ 0,00	\$ 42.989.692,05
01/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 25.725.400,00	\$ 0,00	\$ 16.926,49	\$ 17.715.218,54	\$ 0,00	\$ 43.440.618,54
02/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 434.000,00	\$ 26.159.400,00	\$ 0,00	\$ 490.868,17	\$ 18.206.086,71	\$ 0,00	\$ 43.931.486,71
03/10/2020	29	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.159.400,00	\$ 0,00	\$ 16.718,15	\$ 18.222.804,86	\$ 0,00	\$ 43.948.204,86
01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.159.400,00	\$ 0,00	\$ 17.000,20	\$ 18.239.805,06	\$ 0,00	\$ 44.399.205,06
02/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 434.000,00	\$ 26.593.400,00	\$ 0,00	\$ 476.005,54	\$ 18.715.810,60	\$ 0,00	\$ 44.875.210,60
03/11/2020	28	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.593.400,00	\$ 0,00	\$ 16.676,99	\$ 18.732.487,59	\$ 0,00	\$ 44.891.887,59
01/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.593.400,00	\$ 0,00	\$ 16.953,67	\$ 18.749.441,26	\$ 0,00	\$ 45.342.841,26
02/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 434.000,00	\$ 26.993.400,00	\$ 0,00	\$ 491.656,39	\$ 19.241.097,65	\$ 0,00	\$ 45.834.497,65
03/12/2020	29	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.993.400,00	\$ 0,00	\$ 16.832,24	\$ 19.257.929,89	\$ 0,00	\$ 45.851.329,89
01/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 26.993.400,00	\$ 0,00	\$ 17.106,94	\$ 19.275.036,83	\$ 0,00	\$ 46.302.436,83
02/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 434.000,00	\$ 27.027.400,00	\$ 0,00	\$ 496.101,31	\$ 19.771.138,14	\$ 0,00	\$ 46.798.538,14
03/01/2021	29	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 27.027.400,00	\$ 0,00			\$ 0,00	

01/02/2021	01/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 27.027.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.300,78	\$ 19.788.438,92	\$ 0,00	\$ 46.815.838,92
02/02/2021	02/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 434.000,00	\$ 27.461.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.578,59	\$ 19.806.017,51	\$ 0,00	\$ 47.267.417,51
03/02/2021	28/02/2021	26	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 27.461.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.043,31	\$ 20.263.060,82	\$ 0,00	\$ 47.724.460,82
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.461.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.462,27	\$ 20.280.523,09	\$ 0,00	\$ 47.741.923,09
02/03/2021	02/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 434.000,00	\$ 27.895.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.738,25	\$ 20.298.261,34	\$ 0,00	\$ 48.193.661,34
03/03/2021	31/03/2021	29	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 27.895.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.409,15	\$ 20.812.670,49	\$ 0,00	\$ 48.708.070,49
01/04/2021	01/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 27.895.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.647,23	\$ 20.830.317,72	\$ 0,00	\$ 48.725.717,72
02/04/2021	02/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 434.000,00	\$ 28.329.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.921,79	\$ 20.848.239,51	\$ 0,00	\$ 49.177.639,51
03/04/2021	30/04/2021	28	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 28.329.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 501.810,19	\$ 21.350.049,71	\$ 0,00	\$ 49.679.449,71
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 28.329.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.838,51	\$ 21.367.888,22	\$ 0,00	\$ 49.697.288,22
02/05/2021	02/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 434.000,00	\$ 28.763.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.111,80	\$ 21.386.000,01	\$ 0,00	\$ 50.149.400,01
03/05/2021	31/05/2021	29	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 28.763.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.242,07	\$ 21.911.242,09	\$ 0,00	\$ 50.674.642,09
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 28.763.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.102,40	\$ 21.929.344,48	\$ 0,00	\$ 50.692.744,48
02/06/2021	02/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 434.000,00	\$ 29.197.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.375,54	\$ 21.947.720,02	\$ 0,00	\$ 51.145.120,02
03/06/2021	30/06/2021	28	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 29.197.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.514,99	\$ 22.462.235,00	\$ 0,00	\$ 51.659.635,00
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.197.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.346,90	\$ 22.480.581,90	\$ 0,00	\$ 51.677.981,90
02/07/2021	02/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 434.000,00	\$ 29.631.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.619,62	\$ 22.499.201,52	\$ 0,00	\$ 52.130.601,52
03/07/2021	31/07/2021	29	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.631.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.968,86	\$ 23.039.170,37	\$ 0,00	\$ 52.670.570,37
01/08/2021	01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 29.631.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.677,72	\$ 23.057.848,10	\$ 0,00	\$ 52.689.248,10
02/08/2021	02/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 434.000,00	\$ 30.065.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.951,29	\$ 23.076.799,39	\$ 0,00	\$ 53.142.199,39
03/08/2021	31/08/2021	29	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.065.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.587,42	\$ 23.626.386,81	\$ 0,00	\$ 53.691.786,81
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.065.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.902,16	\$ 23.645.288,96	\$ 0,00	\$ 53.710.688,96
02/09/2021	02/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 434.000,00	\$ 30.499.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.175,02	\$ 23.664.463,98	\$ 0,00	\$ 54.163.863,98
03/09/2021	30/09/2021	28	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.499.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.900,45	\$ 24.201.364,44	\$ 0,00	\$ 54.700.764,44
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.499.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.065,26	\$ 24.220.429,70	\$ 0,00	\$ 54.719.829,70
02/10/2021	02/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 434.000,00	\$ 30.933.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.336,56	\$ 24.239.766,26	\$ 0,00	\$ 55.173.166,26
03/10/2021	31/10/2021	29	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.933.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 560.760,22	\$ 24.800.526,48	\$ 0,00	\$ 55.733.926,48
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 30.933.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.528,74	\$ 24.820.055,22	\$ 0,00	\$ 55.753.455,22
02/11/2021	02/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 434.000,00	\$ 31.367.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.802,73	\$ 24.839.857,94	\$ 0,00	\$ 56.207.257,94
03/11/2021	30/11/2021	28	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 31.367.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.476,36	\$ 25.394.334,31	\$ 0,00	\$ 56.761.734,31
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.367.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.997,16	\$ 25.414.331,47	\$ 0,00	\$ 56.781.731,47
02/12/2021	02/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 434.000,00	\$ 31.801.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.273,84	\$ 25.434.605,31	\$ 0,00	\$ 57.236.005,31
03/12/2021	31/12/2021	29	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 31.801.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 587.941,43	\$ 26.022.546,74	\$ 0,00	\$ 57.823.946,74
01/01/2022	01/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 31.801.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.480,86	\$ 26.043.027,60	\$ 0,00	\$ 57.844.427,60
02/01/2022	02/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 434.000,00	\$ 32.235.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.760,37	\$ 26.063.787,97	\$ 0,00	\$ 58.299.187,97
03/01/2022	31/01/2022	29	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 32.235.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 602.050,69	\$ 26.665.838,66	\$ 0,00	\$ 58.901.238,66
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 32.235.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.428,55	\$ 26.687.267,21	\$ 0,00	\$ 58.922.667,21
02/02/2022	02/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 478.000,00	\$ 32.713.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.746,30	\$ 26.709.013,52	\$ 0,00	\$ 59.422.413,52
03/02/2022	28/02/2022	26	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 32.713.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.403,92	\$ 27.274.417,44	\$ 0,00	\$ 59.987.817,44
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 32.713.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.925,57	\$ 27.296.343,01	\$ 0,00	\$ 60.009.743,01
02/03/2022	02/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 478.000,00	\$ 33.191.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.245,94	\$ 27.318.588,95	\$ 0,00	\$ 60.509.988,95
03/03/2022	31/03/2022	29	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 33.191.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 645.132,20	\$ 27.963.721,15	\$ 0,00	\$ 61.155.121,15
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 33.191.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.863,76	\$ 27.986.584,91	\$ 0,00	\$ 61.177.984,91
02/04/2022	02/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 478.000,00	\$ 33.669.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.193,03	\$ 28.009.777,94	\$ 0,00	\$ 61.679.177,94
03/04/2022	30/04/2022	28	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 33.669.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 649.404,81	\$ 28.659.182,75	\$ 0,00	\$ 62.328.582,75
01/05/2022	01/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 33.669.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.901,07	\$ 28.683.083,82	\$ 0,00	\$ 62.352.483,82
02/05/2022	02/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 478.000,00	\$ 34.147.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.240,39	\$ 28.707.324,21	\$ 0,00	\$ 62.854.724,21
03/05/2022	31/05/2022	29	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 34.147.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 702.971,31	\$ 29.410.295,52	\$ 0,00	\$ 63.557.695,52
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 34.147.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.985,30	\$ 29.435.280,82	\$ 0,00	\$ 63.582.680,82
02/06/2022	02/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 478.000,00	\$ 34.625.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.335,04	\$ 29.460.615,86	\$ 0,00	\$ 64.086.015,86
03/06/2022	30/06/2022	28	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 34.625.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 709.381,22	\$ 30.169.997,08	\$ 0,00	\$ 64.795.397,08
01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 34.625.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.289,75	\$ 30.196.286,83	\$ 0,00	\$ 64.821.686,83
02/07/2022	02/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 478.000,00	\$ 35.103.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.652,68	\$ 30.222.939,51	\$ 0,00	\$ 65.326.339,51
03/07/2022	31/07/2022	29	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 35.103.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 772.927,70	\$ 30.995.867,21	\$ 0,00	\$ 66.099.267,21

01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 35.103.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.665,12	\$ 31.023.532,33	\$ 0,00	\$ 66.126.932,33
02/08/2022	02/08/2022	1	33,315	33,315	0,000788104	\$ 478.000,00	\$ 35.581.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.041,83	\$ 31.051.574,16	\$ 0,00	\$ 66.632.974,16
03/08/2022	31/08/2022	29	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 35.581.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 813.213,17	\$ 31.864.787,34	\$ 0,00	\$ 67.446.187,34
01/09/2022	01/09/2022	1	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 35.581.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.447,72	\$ 31.894.235,05	\$ 0,00	\$ 67.475.635,05
02/09/2022	02/09/2022	1	35,25	35,25	0,000827616	\$ 478.000,00	\$ 36.059.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.843,32	\$ 31.924.078,37	\$ 0,00	\$ 67.983.478,37
03/09/2022	30/09/2022	28	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 36.059.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 835.612,94	\$ 32.759.691,31	\$ 0,00	\$ 68.819.091,31
01/10/2022	01/10/2022	1	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 36.059.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.053,11	\$ 32.790.744,42	\$ 0,00	\$ 68.850.144,42
02/10/2022	02/10/2022	1	36,915	36,915	0,000861165	\$ 478.000,00	\$ 36.537.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.464,75	\$ 32.822.209,16	\$ 0,00	\$ 69.359.609,16
03/10/2022	11/10/2022	9	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 36.537.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.182,71	\$ 33.105.391,87	\$ 0,00	\$ 69.642.791,87

**Valor**

Capital	\$ 262.000,00
Capitales Adicionados	\$ 36.275.400,00
Total Capital	\$ 36.537.400,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 33.105.391,87
Total a Pagar	\$ 69.642.791,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 69.642.791,87

**Observaciones:**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 110 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01392-00**

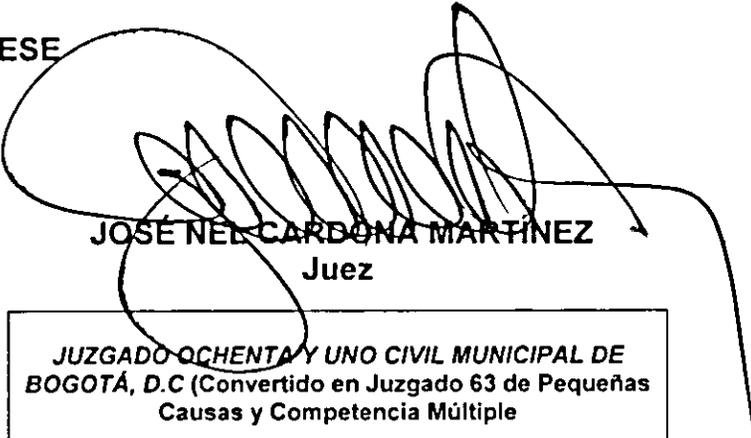
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda (cuotas en moras e intereses remuneratorios), toda vez que, la obligación se encuentra pactada por instalamentos y no en un único pago.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 109 del  
111 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01394-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda (cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado), toda vez que, la obligación se encuentra pactada por instalamentos y no en un único pago.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
**11 NOV. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01396-00**

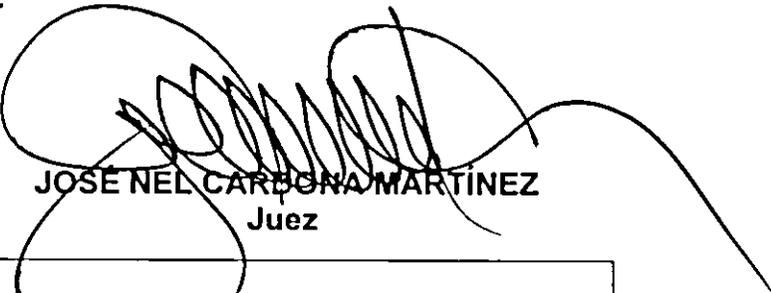
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda (cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado), toda vez que, la obligación se encuentra pactada por instalamentos y no en un único pago, además, porque el vencimiento anticipado de las cuotas se efectúa con la presentación de la demanda (artículo 19 de la Ley 546 de 1999).

2.- De aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** **10 NOV. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01402-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP SAS**, contra **PABLO EMILIO REYES MORENO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2429620**

1. Por la suma de **\$36.079.726,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
**11 NOV. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01404-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad de Jeimy Samira Vargas Gómez, como apoderada del Banco Davivienda SA, para endosar el título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Ajuste la cuantía del proceso al tenor de lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01408-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

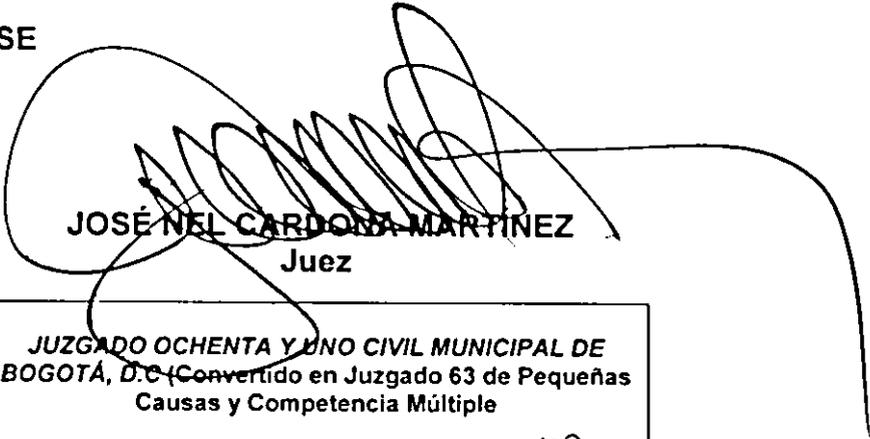
1.- De cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP., discriminando, explicando y sustentando el valor de los frutos civiles que solicita en la pretensión segunda.

2.- De cumplimiento al requisito estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

3.- Aporte copia de la totalidad de la promesa de compraventa suscrita el 3 de noviembre de 2018, debido a que, se echa de menos la firma de la parte demandada.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 11 0 NOV. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01410-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR – CREARCOOP**, contra **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RUBIO Y MARTHA LUCIA MARTINEZ ALFONSO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**Pagaré No. 1915000232**

1.- Por la suma de **\$6.181.663,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 3 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$3.478.788,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en representación de **COBROACTIVO SAS**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 10 NOV. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01412-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **DIANA CAROLINA BELLO MARIN**, contra **MILEIDA DIAZ ESCOBAR**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**Pagaré No. 200128**

1.- Por la suma de **\$3.112.500,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 10 NOV. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01414-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **MANUEL ANTONIO CORTES BURBANO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 00130158009615356506**

1.- Por la suma de **\$24.234.521,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 9 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
11 NOV. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).